

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI SENTENCIA No. 03

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADADO: ANA MELBA ALDANA ARIAS
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2017-00337-00

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se a agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2017, BANCOOMEVA, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía aportando como título ejecutivo tres pagarés, que la ejecutada ANA MELBA ALDANA ARIAS, firmó obligándose en pago a favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero solicitando además los intereses moratorios sobre cada valor:

- Pagaré No. 1322848414100: Por la suma de \$17.553.868 M/CTE, en 60 cuotas por un valor de \$660.293 M/CTE.
- Pagaré No. 1322848688100: Por la suma de \$ 4.000.000 M/CTE.
- Pagaré No. 1322848688200: Por la suma de \$426.205 M/CTE.

Notificada en debida forma el mandamiento de pago a la demandada Ana Melba Aldana Arias, presentó escrito de contestación en la cual se puede entrever la excepción de mérito la cual denominó “*No aplicación de la CLAUSULA ACELERATORIA*” del pagaré No. 322848414100, solicitando que se exija únicamente el pago de las cuotas en mora.

De igual manera, en el escrito de contestación, afirma que efectivamente tiene una obligación con la entidad demandante, la cual ha incumplido, por una “*mala situación económica*”.

Mediante Auto No. 3259 de fecha 12 de septiembre de 2017, se procedió a correr el traslado a las excepciones, presentando dentro término el parte demandante escrito mediante el cual descorre traslado.

Frente a las aseveraciones de la demandada, la apoderada de la parte ejecutante, argumenta que en la carta de instrucciones del pagaré aportado y del cual la demandada solicita no se aplique la cláusula aceleratoria, en la *CLÁUSULA CUARTA* establece:

“CLÁUSULA ACELERATORIA. BANCOOMEVA podrá declarar extinguido el plazo y acelerar o exigir anticipadamente el derecho incorporado en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y, por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros y los gastos ocasionados por la cobranza que haya pagado por mi (nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad, cuando se cumpla alguna de las siguientes causales: (1) Por mora en el pago de una o más cuotas atrasadas(...).”

De igual manera, la *CLÁUSULA SEXTA*, del mismo documento faculta a la entidad para diligenciar los espacios en blanco.

En consecuencia, considera que el pagaré materia de recaudo, fue llenado conforme a las instrucciones, haciendo uso además, de la cláusula aceleratoria la cual fue aceptada expresamente por la demandada al suscribir el documento.

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial.

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase

de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

En el presente caso se aportó como título para la ejecución tres (03) pagarés, diligenciados y suscritos entre las partes que conforman este proceso, por los siguientes valores:

- Pagaré No. 1322848414100: Por la suma de \$17.553.868 M/CTE, en 60 cuotas por un valor de \$660.293 M/CTE.
- Pagaré No. 1322848688100: Por la suma de \$ 4.000.000 M/CTE.
- Pagaré No. 1322848688200: Por la suma de \$426.205 M/CTE.

Luego según se dispuso en el mandamiento de pago cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita, y como no se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, ni se tacharon los documentos como falsos.¹

En relación con los mentados requisitos, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Revisado el cuerpo de los documentos base de la ejecución, sin lugar a dudas se ve que trata de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pues allí se indica que la señora ANA MELBA ALDANA ARIAS se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de BANCOOMEVA, las sumas de \$17.553.868, \$ 4.000.000 y \$426.205, valores contenidos en los pagares Nos. 1322848414100, 322848688100 y 1322848688200 respectivamente.

¹ Artículo 430 del C.G.P.

A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada “*No aplicación de la CLAUSULA ACELERATORIA*”, la cual propone sin argumento alguno, infiriendo únicamente, la no aplicación de la cláusula y el cobro de las cuotas en mora.

Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar, como la mora del deudor en el pago de las cuotas, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática).

La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: “*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...*”.

De acuerdo con las anteriores premisas, como de la transcripción del pagaré No. 1322848414100, centro de la inconformidad de la demandada, se advierte a simple vista, que sus suscriptores dispusieron:

“CLAUSULA ACELERATORIA. BANCOOMEVA podrá declarar extinguido el plazo y acelerar o exigir anticipadamente el derecho incorporado en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y, por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros y los gastos ocasionados por la cobranza que haya pagado por mi (nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad, cuando se cumpla alguna de las siguientes causales: (1) Por mora en el pago de una o más cuotas atrasadas(...)”

Conforme está redactada la cláusula anterior, se puede concluir que aquella es automática, pues de su texto se desprende, que basta la configuración de algunas de las causales allí señaladas, en este caso la mora, sin requerimiento alguno, se procede con la aceleración del plazo.

Con ese norte, de conformidad con los lineamientos antes expuestos, es claro que la excepción propuesta debe despacharse desfavorablemente a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*No aplicación de la CLAUSULA ACELERATORIA*” presentada por la parte demandada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por BANCOOMEVA S.A., en contra de ANA MELBA ALDANA ARIAS; de conformidad como se decretó en el auto de mandamiento de pago No. 1876 de fecha 28 de junio de 2017.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUNTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta las modificaciones realizadas al mandamiento ejecutivo de pago por el pago de \$180.000.

SEXTO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.098.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201700337